

## **La construcción contrahegemónica de los Derechos Humanos desde las prácticas de los abogados activistas que defienden procesos legales en México.**

Iran Guerrero Andrade  
Flasco México

**Palabras clave:** derechos humanos, abogados activistas, prácticas legales.

**Resumen:** En la ponencia me interesa reflexionar sobre la construcción contrahegemónica de los derechos humanos que realizan los abogados activistas que defienden procesos de defensa en México. La intención será poner a discutir una idea básica, para que los derechos humanos sean contrahegemónicos ocupan, además de apuntar en una lógica diferente a los principios enunciados en los discursos estado-céntricos y neoliberales, que la defensa rompa con relación de jerarquía entre el abogado y el cliente, permitiendo con esto que las víctimas sean actores principales en la defensa de sus derechos. Para lograrlo me serviré de los primeros resultados de mi investigación doctoral, en la que intento analizar la forma en que construyen la defensa de los derechos humanos los abogados que pertenecen a las organizaciones no gubernamentales y las víctimas que apelan al resarcimiento de sus derechos.

**Keywords:** human rights, activist lawyers, legal profession.

### **Abstract:**

The paper interested me reflect on the counter-construction of human rights activists engaged lawyers who defend defense processes in Mexico. The intention will be to discuss a basic idea, that human rights are counterhegemonic occupy, besides pointing in a different logic to the principles enunciated in speeches state-centric and neoliberals, that the defense breaks with hierarchical relationship between lawyer and the client, allowing this that the victims are major players in the defense of their rights. To achieve this I shall use

the first results of my doctoral research, in which I try to analyze how they build the defense of human rights lawyers who belong to non-governmental organizations and victims appeal to redress their rights.

## I

En la actualidad el abordaje de temáticas relacionadas con los Derechos Humanos han encontrado distintas perspectivas, metodologías, corrientes teóricas y niveles de análisis. Esto ha ocasionado un amplio abanico de trabajos que van desde los conceptuales que buscaron fundamentos y principios de validez, los epistemológicos centrados en las dimensiones axiológicas, los que problematizaron la concepción universal de la dignidad humana, los politológicos que buscaron índices del correcto ejercicio de los derechos y relaciones de causalidad con la democracia, hasta los recientes de narraciones exitosas en contextos de marginalidad (Pantazidou, 2013; Klugman, 2011; Worthen, Veale, McKay & Wessells, 2010).

Una parte de los trabajos ha recuperado una serie de objeciones, mismas que suelen enunciarse en el mismo sentido: los derechos humanos son el resultado de una visión particular, la del hombre occidental basada en el género, la clase y la propiedad; son Estado céntricos establecidos sobre constricciones sociales que impiden a la sociedad alcanzar la plenitud (Kabasakal, 2008); apuntan al establecimiento y aceptación de una lógica perversa que presupone una racionalidad de desencanto y la historia del hombre como siempre sujeta a la malevolencia y donde los seres humanos tendrán una condición humana que dará prioridad a los intereses utilitaristas por encima de los colectivos, además de negar otras formas de política (Lukes, 1998); y por último, se les consideran como parte de la actual

lógica capitalista que genera múltiples y fragmentadas identidades en favor del mercado (Jameson & Žižek, 2005).

Por su parte, la literatura que los respalda señala que su aplicación es una herramienta que sirve de freno contra los abusos de poder y limita la irracionalidad del hombre; son un pilar que fundamenta las libertades y fomentan la cultura de la paz (Ignatieff, 2003); y en la actualidad la versión que tiene mayor presencia es la que señala que los derechos humanos se oponen a la humanidad que apela a su desaparición (fundamentalismo y terrorismo) (Žižek, 2009).

Independientemente de la pluralidad de enfoques y criterios, un elemento que atraviesa a los trabajos es que, su defensa como relato social se convirtió en el lugar común de nuestra época (Lukes, 1998) y en el lenguaje progresista por excelencia. Esto se debe, en parte, al debilitamiento de los discursos emancipatorios del socialismo y de la revolución (Santos, 1998), de las reformas judiciales globales que han establecido el Estado derecho como el único mecanismo aceptado para dirimir las diferencias sociales (Santos, 2009), así como de la fuerza que cobraron frente a los contextos de autoritarismo y genocidio que sufrieron en distintas partes del mundo en las últimas décadas.

## II

Para la presentación, me interesa discutir algunos posicionamientos que hacen parte de mi investigación doctoral, la cual está centrada en analizar las prácticas que realizan los abogados activistas que acogen causas relacionadas con los derechos humanos en México. La intención es problematizar hacia el interior del ejercicio cotidiano de la abogacía que defiende procesos jurídicos en las organizaciones no gubernamentales, y con ello, repensar

cuándo se está frente a una práctica contrahegemónica de los derechos humanos vía el uso del derecho.

Esta propuesta la quiero formular, a la luz de algunos elementos que hacen parte del posmodernismo de oposición del sociólogo Boaventura de Sousa. En principio, él señala que efectivamente los derechos humanos pueden tener un potencial emancipador a pesar de ser un instrumento con una lógica acentuada en prácticas coloniales y capitalistas; el fundamento se puede extraer de ¿Pueden el derecho ser emancipatorio? Donde señala que “una cosa es utilizar una determinada cosa hegemónica en una determinada lucha política. Otra cosa es utilizarla de manera hegemónica” (Santos, 2009 p:500).

Con esto, es evidente que tanto el derecho como los derechos humanos si bien son instrumentos mayormente asimétricos, pueden ser utilizados de manera contrahegemónica para contrarrestar las políticas de exclusión y desigualdad social que ha generado la globalización neoliberal. En el caso de los derechos humanos, señala Boaventura, para que estos tengan la capacidad de llenar el vacío progresista dejado por la revolución y por el socialismo ocupan que su formulación corresponda a una enunciación distinta a la de los discursos liberales, así como reconocer la diversidad de derechos y de culturas (Santos, 1998). Mi posición al respecto es que, para que los derechos humanos puedan considerarse como contrahegemónicos, necesitan, además de apuntar en una lógica diferente a los principios enunciados en los discursos Estado-céntricos y neoliberales, que el ejercicio práctico y la defensa jurídica al momento de ejercerlos rompa con las relaciones de jerarquización que caracterizan a las prácticas de los abogados, permitiendo con esto que los sujetos, mal llamados “víctimas”, sean actores centrales en la defensa por el resarcimiento de sus derechos.

Esto advierte entonces que la defensa de los derechos humanos por si misma no es contrahegemónica, ni tampoco todo ejercicio que sirva para reparar violaciones lo es. Vale la pena precisar que la objeción no se refiere al lugar común con el que tradicionalmente se crítica desde la derecha a los derechos humanos, servir para defender causas criminales; ni tampoco a las expresiones de no hegemonía como la *lex mercatoria* o las formas de pluralismo jurídico que no favorecen a eliminar la exclusión social y sí a reproducir las asimetrías sociales (Santos, 2009). El punto está dirigido en repensar la práctica jurídica que hace parte de las disputas por la reparación de derechos considerados progresistas (desaparición forzada, pueblos indígenas, género, desplazamiento forzado, tortura, etc.).

### III

Pongo un ejemplo que ayudará a ilustrarlo: en una línea de la corriente norteamericana de la abogacía de causa se señala la no existencia de diferencias significativas entre los abogados tradicionales (normalmente asociados con formas y prácticas jurídicas hegemónicas), y los abogados de causa (entendidos como aquellos especialistas que se identificaban por practicar de manera distinta la profesión legal, pues su ideología y valores hacían que sus formas de trabajo fueran distintas a las de la abogacía tradicional), pues según esta perspectiva teórica ambos tipos de profesionales realizan en estricto sentido las mismas funciones: argumentación, defensa, lobby, entrevistas informales con autoridades para obtener mejores resultados, etcétera. Y que los rasgos sustantivos que permiten identificar a los abogados de causa son las propias causas que defienden y el compromiso político con el que asumen la defensa (Marshall & Crocker, 2014).

De esta manera, los abogados que defienden procesos legales asociados con el derecho mercantil, civil, familiar, bancario y demás, son catalogados normalmente bajo la categoría de abogados tradicionales; y los que defienden causas de perfil social, altruista, cultural o político, y utilizan al derecho como un instrumento para generar cambios sociales, regularmente son identificados como abogados de causa. Siguiendo este razonamiento, los abogados especialistas que amparan procesos vinculados con la pena de muerte se adscriben al segundo tipo de abogacía, de causa; pues evidentemente estos procesos tanto contienen un perfil altruista como requieren de un alto nivel de compromiso social y político.

El interés en este caso en particular se centra en reflexionar sobre aquellas particularidades que caracterizan la defensa de los abogados de causa que defienden a los condenados a la pena capital. Para eso, propongo arbitrariamente dejar de lado la empatía que generan estos procesos, pues considero que pocos se opondrían a la defensa de la vida y a la erradicación de la pena de muerte (ambos derechos contemplados desde el inicio de la Organización de las Naciones Unidas y existe, en el caso de la pena de muerte, un protocolo para su erradicación). Inclusive, es probable que en estos procesos se respalde mayoritariamente el fin por encima de los medios, o sea, la conservación de vida por sobre cualquier otra reflexión.

Por esa cuestión, la pretensión no es realizar juicios de valor sobre qué es más importante, los procedimientos jurídicos o la vida, pues probablemente yo mismo me decantaría por la vida. En su lugar, habrá que focalizarse de manera exclusiva en las prácticas de estos abogados, para mostrar como determinados tipos de defensa de los derechos humanos que pueden enunciarse fácilmente bajo el calificativo de progresistas, tras un ejercicio reflexivo

y crítico del ejercicio legal, no lo son. Para eso es necesario revisar la forma de trabajo de los abogados, así como de los procedimientos que siguen al momento de formular las estrategias de actuación.

En lo que ve a las formas, objetivos y acciones, estos abogados con el seguimiento que brindan a los sentenciados buscan acreditar violaciones graves a los derechos humanos. Para lograrlo asumen habitualmente la totalidad de la representación de los sentenciados. Más aún, como en este tipo de procesos el interés de la defensa no es esencialmente anular el cumplimiento de la sentencia sino el generar transformaciones sociales a nivel institucional o legal que sirvan a un mayor número de personas, los abogados recurrentemente pasan por encima de los condenados y silencian su voz, a quienes su participación procesal además de ser mínima, se basa en la repetición de los “speeches” que los propios abogados preparan (Marshall & Crocker, 2014).

A pesar de esta crítica que intento construir, los sentenciados durante las entrevistas dijeron sentirse contentos y agradecidos por el tipo de defensa que los abogados les proporcionaban, pues al no tener los recursos económicos necesarios para hacerse de un representante legal y ante las necesidades urgentes de defenderse frente a la pena capital, recibir este tipo de servicios fue bien visto por la inmensa mayoría.

No obstante, esta práctica jurídica, importante porque permite visibilizar violaciones graves a los derechos humanos y apela a la erradicación de la pena de muerte como condena, dentro de un ejercicio reflexivo de la profesión legal como el que intento sostener no puede catalogarse como un uso contrahegemónico del derecho ni de los derechos humanos. La razón es que este modelo de defensa jurídica reproduce y adopta las mismas características

asimétricas de la abogacía tradicional decimonónica (dando con ello la razón a los trabajos que señalan la similitud entre los abogados tradicionales y los de causa), en la cual, el abogado era el único ser capaz de expresarse y hablar en nombre de los otros por estar en un posición de superioridad; esto presupone la generación de un relación de poder del abogado frente al cliente, pues su condición de especialista, consecuencia de su propia formación profesional, lo avalaba para que este decidiera y fuera el único con voz válida.

Este modelo legal que defiende a los sentenciados a la pena muerte presenta un elemento adicional a la verticalidad jurídica. Los abogados, al saberse con mínimas posibilidades para lograr que su cliente salve la vida y tener como agenda la documentación de las arbitrariedades de los procesos penales y de la pena capital, pasan por encima del sentenciado y generan un proceso de cosificación, donde el defendido es convertido –como en la teoría del valor marxista– en la mercancía que sirve para expresar un valor de cambio. En otras palabras, la situación jurídica del sentenciado es aprovechada para que sirva de “testigo”, eliminando así la posibilidad de que el sujeto o víctima hable por si mismo y genere su propia historicidad.

Esto se debe, desde mi análisis, a dos cuestiones fundamentales. La primera tiene que ver con la lógica bajo la cual está construida el derecho y con sus formas de validación: como un espacio que requiere de una técnica y lenguaje especializado, con contenidos complejos y excluyentes para la población, con rituales, jerarquías y *habitus* que sólo conocen y dominan los que hacen parte (Bourdieu, 2000). Todo en conjunto facilita la reproducción de asimetrías y relaciones de verticalidad para que, al momento de intentar que el derecho sirva de mecanismo de restauración y exigibilidad, sólo pueda ser utilizado por aquellos que dominan la técnica y conocen del campo.

Por su parte, la segunda está relacionada con la forma de caracterizar a la abogacía y que se convirtió en la dominante: como una profesión encaminada a resguardar el acceso a las instituciones legales, proveer a los clientes de la información necesaria acerca de sus derechos y obligaciones, representar a los clientes en los procesos legales ante las instancias judiciales y sugerir las conductas y estrategias que deben adoptar los clientes durante los procesos legales.

#### IV

En esta segunda cuestión quiero detenerme, pues ahí considero se encuentra uno de los puntos básicos del origen de las relaciones asimétricas y de verticalidad que terminan por cosificar a las víctimas. Me refiero a la figura jurídica de la representación, la cual implica, siguiendo el concepto que se ha adoptado en el campo del derecho, una serie de prácticas por medio de las cuales una persona, en este caso un abogado, tiene la facultad de gestionar los intereses a nombre de un incapaz o de un sujeto que no puede desplegar por sí mismo actividades legales.

De esto se desprenden dos elementos que dan origen a la jerarquización. Por un lado, está la representación, pero en términos de reproducción de un objeto, y el imperativo que se hace del abogado como el único con capacidad “legal” y técnica para hablar en las instancias judiciales; y por el otro, ésta la representación de las víctimas como sujetos incapaces y sin agencia que requieren de la ayuda de otro para hablar a su nombre. Esto de alguna forma normaliza los diferentes roles que deben jugar los actores durante los procesos legales y los presupuestos que deben orientar sus acciones.

De esto se desprenden dos elementos que dan origen a la jerarquización. Por un lado, está la representación, pero en términos de reproducción de un objeto, y el imperativo que se hace del abogado como el único con capacidad “legal” y técnica para hablar en las instancias judiciales; y por el otro, la representación de las víctimas como sujetos incapaces y sin agencia que requieren de la ayuda de otro para hablar a su nombre. Ante estos presupuestos que de alguna forma normalizan los roles que deben jugar los actores durante los procesos legales y los presupuestos que deben orientar sus acciones, la interrogante que intento responder es si existen posibilidades para abandonar este esquema legal de la representación y cuáles serían las implicaciones de repensar un ejercicio legal distinto al tradicional en el campo de los derechos humanos.

La respuesta la extraigo de la argumentación que realiza Boaventura a la interrogante de *¿Puede el derecho ser emancipatorio?*, donde entre otras cosas, señala que para dar un sí altamente calificado se requiere reinventar y desoccidentalizar la noción de lo jurídico (Santos, 2003). Al igual que de la premisa principal de *el derecho y la globalización desde abajo*, donde se centra en la importancia que cumplen las narrativas y experiencias de las víctimas en las luchas globales (Santos & Rodríguez, 2007); justo en ambos puntos se puede encontrar la conexión con su actual agenda centrada en las epistemologías del Sur como una forma de reclamar la visibilización de “nuevos” saberes validos que generan los sujetos que han sufrido históricamente condiciones de desigualdad, marginación y las violaciones de sus derechos (Santos, 2014).

Precisamente es posible lograr un ejercicio legal distinto si se reinventa y desoccidentaliza la noción, el conocimiento y la práctica legal; con esto habrá que saber los límites, ya que esto es continuar con la formulación de los adjetivos que ha desarrollado la sociología

jurídica crítica: derecho contrahegemónico, derecho alternativo, derecho crítico, derecho progresista, y no propiamente la enunciación de un sustantivo distinto.

Aún así, distintas son las alternativas que se han manejado. Mi propuesta en este caso está cercana a las miradas poscoloniales y se basa en la importancia de imaginar la construcción de un uso del derecho que apele a no tener condiciones; un derecho que, contrario a la tradición imperante en las facultades de derecho y además de ser un instrumento al servicio de los más desfavorecidos, esté basado en la descolonización del saber jurídico y genere ciertas condiciones metodológicas para que la construcción jurídica tenga una lógica epistemológica incluyente, y por lo tanto, diferente a la que normalmente ocurre en el mundo del derecho.

Las implicaciones de pensar un ejercicio de esta naturaleza es el deconstruir la práctica y el ejercicio cotidiano del derecho. Pero esto no tiene cercanía a las agendas de algunas organizaciones no gubernamentales que señalan como agenda el dar voz a los sin voz, o como Deleuze dijo “establecer las condiciones para que los prisioneros hablen” (Spivak, 1998:5). Implica en cambio, necesariamente desplazar la lógica asentada en la política liberal de la representación como una forma de hablar por el otro.

En ese sentido y a propósito del trabajo ¿puede hablar el otro? (Spivak, 1998) es necesaria la negación absoluta de la idea de representación, y con ello el abandono, como se ha hecho a lo largo de la historia, de voces discursivas que apelan a ser la “Voz” del otro; de patriarcalismos de apoderados; de historias particulares que se alzan como universales; de historias de superioridad de sujetos con agencia que hablan por los que no la tienen. Incluso, se debe negar la seducción de sujetos brillantes que hacen de padres

emancipadores al estilo Marx y los intelectuales que hablan por los oprimidos. De lo contrario, la aceptación de la práctica involucra la continuación de un modelo que reproduce relaciones de poder basadas en la autoridad de unos sobre otros y la violencia epistemológica que calla otras voces.

Para concluir, quisiera señalar una práctica legal que implica centrar la defensa jurídica de los derechos humanos en las víctimas. Para lograrlo, se requiere que los abogados decodifiquen el lenguaje especializado y técnico del derecho, para ponerlo al servicio de las víctimas –democratizar los derechos humanos y el ejercicio legal– y con ello, permitir que los segundos incorporen sus experiencias y narrativas para ser parte fundamental de la defensa; este proceso por medio del cual los derechos humanos son desacralizados y democratizados por los abogados es, según esta discusión, un ejercicio que puede tener el potencial para ser considerado como una práctica contrahegemónica, sin importar el resultado, pues este, como todos lo sabemos, no depende necesariamente de elementos controlables, los otros sí.

## **Fuentes de información:**

Bourdieu, Pierre, 2000, *Derecho, poder y clases sociales*. Madrid: Desclée.

Ignatieff, Michael, 2003, *Los derechos humanos como política e idolatría*, Barcelona: Paidós.

Jameson, Fredric, & Žižek, Slavoj, 2005. *Estudios culturales. Reflexiones sobre el multiculturalismo*. Buenos Aires: Paidós.

Kabasakal, Zehra, 2008, *Human Rights Ideology and Dimensions of Power: A Radical Approach to the State, Property, and Discrimination*. The Johns Hopkins University Press.

Klugman, Barbara, 2011, “Effective social justice advocacy: a theory-of-change framework for assessing progress Repoliticising sexual and reproductive health and rights. Reproductive Health Matters”, *Reproductive Health Matters*, Volumen 19.

Lukes, Steven, 1998, *Cinco fábulas sobre los Derechos Humanos*. Madrid: Trotta.

Marshall, Anna, & Crocker, Daniel, 2014, “Cause Lawyering”. *Annual Reviews Law and Society*.

Pantazidou, Maro, 2013, “De-Constructing Marginality with Displaced People: Learning Rights from an Actor-Oriented Perspective. *Journal of Human Rights Practice*”, Oxford University Press , Volumen 5, Oxford.

Santos, Boaventura, 2014, *Epistemologías del Sur*. Akal.

\_\_\_\_\_ 2009, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*. Colombia: ILSA.

\_\_\_\_\_ 2003, “Podera o direito ser emancipatorio”, *Revista Crítica de Ciências Sociais*.

\_\_\_\_\_ 1998, “Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos”, En *De la mano de Alicia. Lo social y lo político en la postmodernidad*, Bogotá: ILSA.

Santos, Boaventura., & Rodríguez, Cesar, 2007, *El derecho y la globalización desde abajo*.  
DF: ANTHROPOS.

Spivak, Gayatri, 1998, “¿Puede hablar el sujeto subalterno?”, *Orbis Tertius*, III.

Worthen, Miranda, Veale, Angela, McKay, Susan, & Wessells, Michel, 2010, “‘I Stand Like A Woman’: Empowerment and Human Rights in the Context of Community- Based Reintegration of Girl Mothers Formerly Associated with Fighting. *Journal of Human Rights Practice*”, Oxford University Press ,Volumen 2.

Žižek, Slavoj, 2005, “Contra los Derechos Humanos”, *New Left Review*.